E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se contempla: *“(…) 2.5 Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, ―2.6 Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza de la falta disciplinaria, la índole de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen disciplinario;* (…)”

Obsérvese que se olvida definir la duración del período probatorio. Este es un punto en el cual naufragan muchas investigaciones. La JCC tiene que sacar las uñas y aplicar criterios de concentración en el trámite de los procesos. Si algo debiera aportar esta ley, en vez de las múltiples repeticiones, es el deber de las personas de suministrar informaciones y los castigos que podrían imponérseles, tal como ahora lo hace el artículo 50 del [CPACA](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249). Pensamos que tres meses puede ser un tiempo suficiente para la práctica de las pruebas, si efectivamente se cuenta con medios de coerción.

Siempre hay que tener especial condescendencia con la solicitud de pruebas que buscan contradecir las que se citan en el pliego de cargos. Hemos visto que a veces la JCC da por indiscutible lo afirmado en las denuncias y no deja al acusado probar lo contrario.

La gran dificultad está en la evaluación del elemento volitivo de la conducta (dolo o negligencia). La prueba debe obtenerse a partir de una comparación de la conducta del acusado con lo previsto en las normas profesionales, principalmente las normas de contabilidad, información financiera, aseguramiento de información y otros servicios.

Estamos de acuerdo con el uso de la sana crítica, que para nosotros incluye la aplicación de la Lógica de lo [razonable](http://www.arkhaios.com/?p=293).

Es importante distinguir el tipo de obligación cuya inobservancia se aduce. Una cosa es juzgar obligaciones de resultado y otra evaluar obligaciones de medio o esfuerzo. En este último caso, es fundamental preguntarse qué habría hecho un contador diligente y competente en un caso de iguales circunstancias. Hay diferencia entre lo que se debería hacer, se podría hacer y lo que efectivamente se hace. Lo razonable es exigir lo que siendo debido es posible en igual estado o situación.

La principal prueba de un contador son sus papeles de trabajo, que deben llevar todos, no solo los auditores. La memoria es mala compañera. La obtención de la prueba pasado el tiempo muy difícil. El acceso a la evidencia muy complicado luego de un tiempo. Por eso en la medida en la cual se sirve al cliente, se debe documentar el trabajo.

*Hernando Bermúdez Gómez*